

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0002**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>CONCESIONARIO:</b>	EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	Ing. Cristian Peñaherreta
<b>SERVICIO:</b>	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO (CANCELADO)
<b>RUC:</b>	0390011075001
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE SIMON BOLIVAR Y CALLE AURELIO JARAMILLO, ESQUINA
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	AZOGUES - CAÑAR
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:cpenaherreta@eea.gob.ec">cpenaherreta@eea.gob.ec</a> / <a href="mailto:lserrano@eea.gob.ec">lserrano@eea.gob.ec</a> / <a href="mailto:naspud@eea.gob.ec">naspud@eea.gob.ec</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

El día 16 de noviembre de 2009, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ahora Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A., el Permiso de Servicio de Valor Agregado, el cual fue inscrito en el tomo 83 a fojas 8301 del Registro Público de Telecomunicaciones, estuvo vigente hasta el 16 de noviembre de 2019 y a la presente fecha se encuentra cancelado.

**1.3 HECHOS:**

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0461-M** del 08 de mayo de 2018, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el informe **Nro. CTDG-GE-072** de 20 de abril de

2018, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el cual contiene los resultados de la verificación realizada a la presentación de la información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente a los años 2015 y 2016, de su título habilitante de su título habilitante se servicio de valor agregado, autorizado a la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, del cual se concluye lo siguiente:

**“(…)4. CONCLUSIONES**

*Hasta el 19 de abril del 2018, no se ha recibido en la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ninguna información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015 y 2016.*

*Con base a los antecedentes indicados, esta Dirección, a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, notifica al área de Control sobre el incumplimiento de las obligaciones económicas del prestador del servicio, para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias (...).”*

**2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

**3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

**-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de*

las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

**-RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-0936 EMITIDA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015.**

**"(...)Artículo 3.- Poseedores de títulos habilitantes, que deben presentar los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos".-** Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, detallados en el presente artículo, deben presentar la información financiera contable en los formatos establecidos para el efecto, con base en los principios y disposiciones de esta Resolución, en los siguientes casos:

(...) g) Servicios de Valor Agregado;

(...)

**Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.-** Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

- Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero.
- Cuando realicen los pagos por concentración de mercado en las fechas máximas establecidas en el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia.
- En el momento de realizar el pago por derechos de concesión variable hasta el 30 de abril de cada año.

(...)

**Artículo 9.-** (...) La información mínima anual a ser presentada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, hasta el 30 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente:

- "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos", anualizados por tipo de servicio.

- Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

- Formularios de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

- Los formularios detallados deben ser presentados guardando consistencia con los formularios de Declaración del Impuesto a la Renta (101) y Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA (104), originales y sustitutos. (...)

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

*“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”*

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0002 de 06 de enero de 2023, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a)** Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0094 de 15 de noviembre de 2022**, emitido en contra de la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe **CTDG-GE-072** de 20 de abril de 2018, acto de inicio que fue notificado el 16 de noviembre de 2022.

**b)** La **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0094 de 15 de noviembre de 2022, mediante Oficio Nro. EEA-GG-2022-0679-O de 30 de noviembre de 2022.

**c)** La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0157 de 01 de diciembre de 2022, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se Dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL que dentro del término de tres (3) días, se verifique si la administrada ha presentado la información contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-936 correspondiente a los años 2015 y 2016 (...)”*

**d)** El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0002 de 06 de enero de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 01 de diciembre de 2022, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0094 de 15 de noviembre de 2022**, el mismo que se sustentó en el informe **Nro. CTDG-GE-072** de 20 de abril de 2018, en el cual se concluyó que la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, no ha entregado la*

información referente a la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936, correspondiente a los años 2015 y 2016.

Con dicha conducta la administrada, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“(…) Para una mejor apreciación del descargo, procederé a fundamentar mi alegato estableciendo los parámetros y principios legales siguientes:

### **1. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**

(…) debo indicar que la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936, fue expedida por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, con fecha 24 de diciembre de 2015; y en su disposición séptima manifiesta textualmente lo siguiente:

“Séptima: La Dirección de Documentación y Archivo, notifique con el contenido de la presente Resolución, a las Coordinaciones Generales, Coordinaciones Técnicas, Direcciones, Coordinaciones Zonales, Oficinas Técnicas y demás Unidades Administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; así como también realice las gestiones necesarias a fin de que la presente resolución sea publicada en el Registro Oficial.

**La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial” (LAS NEGRITAS ME PERTENECEN).**

Esta resolución fue publicada en el Registro Oficial Nro. 672 de fecha 19 de enero del año 2016; se pretende sancionar a la Empresa Eléctrica Azogues C.A., **por el año 2015**, por una información que a esa fecha no correspondía presentar; ya que si bien se entiende que la orden de la mencionada resolución rige desde el 2016 (fecha en que causó estado), se debió pedir la documentación contenida en los artículos 7 y 9, a partir del ejercicio del año 2016; más no del año 2015, fecha en la que no tenía existencia legal dicha resolución.

La irretroactividad de la ley ES UN PRINCIPIO UNIVERSAL de derecho que la ley rige para el futuro y que no tiene efectos retroactivos, sino en los casos en que se determinan como excepción, y que se concretan en las 17 reglas que constan en el Art. 7 del Código Civil ecuatoriano, el mismo que con claridad manda que la **LEY NO DISPONE SINO PARA LO VENIDERO Y QUE NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS**; y, que sólo en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observan las reglas de excepción.

Ante lo expuesto, **NO ES PROCEDENTE EL PRETENDER SANCIONAR A LA EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES POR EL PERÍODO DE 2015**, cuando la resolución que ordena los parámetros causó efecto (entró en vigencia en el Registro Oficial) a partir del año 2016.

### **2. CADUCIDAD**

“(…) mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0461-M Quito, D.M. de fecha 08 de mayo de 2018, el Ing. Carlos Alberto Venegas López COORDINADOR TÉCNICO DE CONTROL de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicita al



Sr. Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez Coordinador Zonal 6 (E) de dicha institución, textualmente lo siguiente:

“...remito el informe CTDG-GE-072, correspondiente al permisionario para la prestación de Servicios de Valor Agregado, hoy Servicio de Acceso a Internet: EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.; a fin de que proceda con el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador. Se adjunta archivo con información de contacto de la empresa”.

Es notorio, que desde la solicitud del procedimiento HAN TRANSCURRIDO MÁS DE CUATRO AÑOS, por lo que se han excedido en los términos y plazos establecidos en la normativa legal pertinente para iniciar dicho proceso, por lo que opera notoriamente la CADUCIDAD.(...)”

### **3. TÍTULO HABILITANTE DE SERVICIO SIN EFECTO DESDE EL 2015**

Debo manifestar además que en el año 2015, esta institución remitió un documento en el cual solicitaba dejar sin efecto el título habilitante de servicio de valor agregado, el cual actualmente nos encontramos en la búsqueda en nuestros archivos, por lo que se solicita que se otorgue un término de 5 días a fin de presentar dicho documento como prueba.

### **4. SOLICITUD**

Ante lo expuesto, solicito en calidad de representante legal de esta institución que se deje sin efecto el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0094, notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022 0763-OF de fecha 16 de noviembre de 2022 a mi QUIPUX PERSONAL. (...)”

De lo manifestado por la administrada, con relación a la irretroactividad de la ley con relación a la entrega de la información del 2015, se acoge lo alegado, puesto que la norma entro en vigencia en 2016, Sin embargo respecto de la obligación de presentar la información del año 2016 contenida en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936, la obligación se encuentra vigente y la administrada no ha dado cumplimiento.

Con relación a la caducidad alegada por la EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A., en el presente caso no aplica lo manifestado por la administrada, puesto que el informe **Nro. CTDG-GE-072 de 20 de abril de 2018**, en sí no constituye una actuación previa, puesto que el mismo es producto de las actividades propias de control de la ARCOTEL, tal como lo determina el artículo 144 numeral 4, 5, 6 y 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en este sentido las actividades realizado por los técnicos de la institución tiene que ser plasmado en un informe, el mismo puede o no determinar o no un posible incumplimiento, existiendo posibles infracciones en unos informes y en otros no, cuando un informe técnico tiene indicios de una infracción administrativa este informe es puesto en conocimiento del servidor responsable de las actuaciones previas, dicho servidor es quien establece la pertinencia de iniciar una actuación previa para determinar con mayor precisión el presunto incumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 y 176 del Código Orgánico Administrativo, es decir, se procede a realizar una búsqueda, investigación, averiguación etc., con la mayor precisión posible de los hechos que pueden ser constitutivos de una posible infracción administrativa, de acuerdo a lo citado, se emitió la actuación previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0071 de septiembre 2022 y finalizo con el informe final Nro. IAP-CZO6-2022-0169, del análisis realizado en

evidencia claramente que el informe Nro. **CTDG-GE-072 de 20 de abril de 2018, NO es una actuación previa.**

Con providencia P-CZO6-2022-157 de 01 de diciembre de 2022, la responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se Dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL que dentro del término de tres (3) días, se verifique si la administrada ha presentado la información contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-936 correspondiente a los años 2015 y 2016; (…)”

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-4479-M de 08 de diciembre de 2022, informa lo siguiente:

“(…) Una vez revisada la información que reposa en esta Dirección Técnica, se indica que el mencionado usuario no entregó la información establecida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente a 2015 y 2016. (…)”

En atención a lo descrito en los párrafos anteriores queda evidenciado que de la verificación realizada la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A., no ha presentado la información correspondiente al año 2016, obligación establecida en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936**, por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-4479-M de 08 de diciembre de 2022, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0094; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de**

**subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada no admite el incumplimiento así como no presente un plan de subsanación por lo que NO cumple con este atenuante.*

**4. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*De la verificación realizada por el Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes respecto de la presentación de la información contemplada en Resolución ARCOTEL-2015-0936 del año 2015, correspondiente al año 2016, la administrada no ha presentado dicha información por lo que no cumple con el presente atenuante.*

**5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño.*

*Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:*

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

*No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.*

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

*No se ha verificado este agravante.*

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

*De la revisión al expediente y lo informado por la unidad técnica mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-4479-M, se ha evidenciado que el administrado no ha presentado la información requerida por lo que continua con dicha conducta, por lo que esta circunstancia cumple como agravante.*

*Se deberán considerar el agravante 3 del art. 131 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia agravante. Sobre la base del agravante determinada se debe regular la sanción correspondiente.*



*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)*

**e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:**

*(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-4479-M de 08 de noviembre de 2022 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: "(...)Al respecto se informa que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de EMPRESA ELECTRICA AZOGUES C.A., con RUC 0390011075001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad bajo el control de la Superintendencia de Compañías; encontrándose el formulario del Impuesto a la Renta pero correspondiente al año 2020, de lo cual refleja en el casillero Total Ingresos el valor de \$ 6.434.904,31.. (...)*

*En tal virtud, no se considera el valor señalado ya que no corresponde a los ingresos con relación al título habilitante, por lo que se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes y 1 agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 (USD \$ 762.50). (...)*

**f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:**

*(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0094 de 15 de noviembre de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0002 de 06 de enero de 2023, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de la Ley de Telecomunicaciones y se ha determinado el agravante 3 del art. 131 de la citada Ley.

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber presentado la información correspondiente al año 2016 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0094 de 15 de noviembre de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0002 de 06 de enero de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0094 de 15 de noviembre de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **EMPRESA**

**ELÉCTRICA AZOGUES C.A.** el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, con RUC Nro. 0390011075001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 (USD \$ 762.50), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER**, la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la **EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES C.A.**; en la direcciones de correo electrónico [cpenaherreta@eea.gob.ec](mailto:cpenaherreta@eea.gob.ec) y [hsolari@eea.gob.ec](mailto:hsolari@eea.gob.ec), señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 06 de enero de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia <b>ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2</b>